



• TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0194388

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1606/87

ASUNTO: Amparo promovido por
don Pedro González Rodríguez.

SOBRE: Providencia de 19-11-85
y Autos de 10-1 ; 9-4 y 22-6-
87 de la Magistratura de Traba-
jo núm. 2 de Baleares en inci-
dente de ejecución provisional
de sentencia de despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Pedro González Rodríguez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, en representación de don Pedro González Rodríguez, interpuso el 15 de diciembre de 1987 recurso de amparo constitucional contra la providencia de 19 de noviembre de 1985 y los autos de 9 de abril de 1986 y 22 de junio de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares y contra el auto de 6 de octubre de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, en incidente de ejecución provisional de sentencia de despido.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) El actor presentó en su día demanda por despido contra María Sánchez Matas, concluyendo el proceso por sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Baleares, de 1 de marzo de 1985, que declaró nulo el despido del actor. Recurrida en suplicación por la empresa la Sentencia fue confirmada en 15 de abril de 1986 por el Tribunal Central de Trabajo.

b) El 20 de mayo de 1986 solicitó el actor la ejecución de la sentencia y por Auto de 3 de julio de 1986 la Magistratura de Trabajo declaró no haber lugar a declarar extinguida la relación laboral, ni a fijar indemnización. Confirmado dicho auto por otro de 25 de septiembre de 1986, recurrió en suplicación el actor y el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 24 de marzo de 1987, revocó la decisión de la Magistratura, declaró extinguida la relación entre las partes y condenó a la empresa al abono al actor de una indemnización en sustitución de la readmisión incumplida, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde el despido, descontando, en su caso, los que al resolver el incidente que se había suscitado en el trámite de ejecución provisional, se estimaran como no devengados por causa imputable al actor.

c) Tras la sentencia primera de instancia, el actor había solicitado la ejecución provisional de la misma, de conformidad con el artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral y en este incidente se produjeron las siguientes vicisitudes:

1º) El 12 de abril de 1985 solicitó el trabajador la ejecución provisional, dictándose providencia en 15 de abril de 1985, por la que se requirió a la empresa para que readmitiera al actor.

2º) El 14 de mayo de 1985 solicitó el actor embargo de bienes, por no pagarle, ni readmitirle, la empresa, acordando la Magistratura citar a las partes a comparecencia, tras la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cual dictó Auto el 25 de junio de 1985, en el que requería a la empresa al inmediato cumplimiento del abono de salarios y al trabajador para que se reintegrara al puesto de trabajo.

3º) Por nuevo escrito de 1 de agosto de 1985 el actor interesó el embargo de bienes de la empresa, al no abonársele los salarios devengados; la Magistratura dictó providencia el 3 de septiembre de 1985, requiriendo a la demandada para que cumpliera el Auto de 25 de junio de 1985, bajo apercibimiento de que se le embargarían sus bienes, pero la dejó sin efecto por Auto de 22 de octubre de 1985, en virtud de recurso de la empresa, en el sentido de acordar requerir a las partes para que dieran cumplimiento al Auto de 25 de junio de 1985.

4º) El 19 de noviembre de 1985 la empresa presentó escrito interesando de la Magistratura que se requiriera al actor para que se reincorporara a su puesto de trabajo, dictándose ese mismo día providencia en tal sentido.

Recurrió el actor en reposición contra dicha providencia, desestimándose por Auto de 10 de enero de 1986, en que se indicaba que contra él no cabía ulterior recurso. No obstante ello, el actor anunció recurso de suplicación, inadmitido por Auto de 9 de abril de 1986, contra el que recurrió en reposición, desestimado por Auto de 22 de junio de 1987 de la Magistratura y posteriormente en queja.

Dicho recurso de queja ha sido desestimado por Auto de 6 de octubre de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, que se dice notificado el 12 de noviembre de 1987, en el que se declara que de conformidad con el artículo 228.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, de claro y categórico sentido, y reiterada jurisprudencia, no cabe recurso alguno contra resolución dictada en trámite de ejecución provisional de sentencia de despido, como



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

las impugnadas de 19 de noviembre de 1985 y Auto de 9 de abril de 1986. En cualquier caso, añadía, dado que se está ya en trámite la ejecución definitiva, es en tal trámite donde las partes pueden discutir el problema suscitado, que afecta a la concreción de las cantidades que la empresa debe abonar por salarios de tramitación, según se estime que existe algún periodo no computable al no ser devengados por causa imputable al actor, "como ya resolvió esta Sala en Sentencia de 25 de marzo pasado al conocer de otro incidente suscitado en estos mismos autos y ya que no quedó definitivamente resuelto en la ejecución provisional".

Considera el solicitante del amparo que se han producido, en los hechos descritos, las siguientes vulneraciones de sus derechos constitucionales:

a) Vulneración del derecho al recurso, como parte del derecho ex artículo 24.1 de la Constitución, pues la interpretación del Tribunal Central de Trabajo para denegar la queja contra Autos de inadmisión de la suplicación, es una interpretación literal, mecánica y rígidamente formalista del artículo 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, sobre recursos en fase de ejecución provisional, en contradicción con la doctrina más permisiva o flexible del propio Tribunal Central de Trabajo, que admite el recurso de suplicación contra resoluciones en procedimiento de ejecución definitiva por la vía del artículo 1687, núm. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que sea fundamento de la solución distinta la diversa clase de ejecución, al ser ambas independientes y autónomas.

b) Vulneración del derecho a la congruencia procesal, contenido en el de tutela jurisdiccional que protege el artículo 24 de la Constitución, porque en Sentencia de 24 de marzo de 1987 remitió al incidente de ejecución provisional para resolver la cuestión sobre el importe de salarios de tramitación abo-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0194392

nables, mientras que en el Auto de 6 de octubre de 1987 consideró que es en el trámite de ejecución definitiva donde ha de resolverse tal cuestión; esto último constituye una desviación respecto a lo establecido en resolución anterior, sin razonada explicación, y rompe la autonomía e independencia de una y otra ejecución.

c) Vulneración del derecho a la ejecución de sentencia ex artículo 24.1 de la Constitución y del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley; ello ha ocurrido porque la Magistratura recibió las solicitudes de ejecución provisional de 12 de -- abril, 14 de mayo y 1 de agosto de 1985 y con evidente retraso -según dice- se dictaron resoluciones requiriendo a la empresa -al abono de la retribución devengada desde la fecha de interposición del recurso contra la sentencia de despido, habiendo desoído la empresa tales requerimientos; con ello la Magistratura obró en perjuicio del actor al no ejecutar de manera efectiva su primitivo fallo, no adoptando las medidas necesarias para garantizar el percibo de su retribución, dejando pasar el tiempo sin trabar embargo sobre bienes, lo que contraría el derecho a la ejecución; de otra parte, al estimar la petición de 19 de noviembre de 1985 de la empresa, sin requerir a ésta el cumplimiento del requisito previo de abono de retribuciones, dió al actor un tratamiento desigual y perjudicial, cuando la regla del artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral tiende a protegerle de los daños en la demora de tramitación del recurso, lo que supuso una aplicación desigual de la ley y una falta de tutela efectiva.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de primero de febrero pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.a), ambos de la misma Ley orgánica, por no acompañarse con la demanda el documento que acredite la representación del solicitante de amparo, ya que lo presentado es una fotocopia no adwerada; 3ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.b) de la misma Ley Orgánica, por no acompañarse la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial; 4ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de dicha Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado; 5ª) La del artículo -- 50.2.b) de la repetida Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica anteriormente citada, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes y para subsanar lo procedente.

Dentro del plazo antes mencionado ha presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante del amparo. En dicho escrito, después de justificar la fecha de notificación de la resolución recurrida, acompañar la copia del poder de representación y las copias de las resoluciones judiciales atacadas y señalar que se ha invocado debidamente en el previo proceso judicial el derecho constitucional vulnerado, se insiste en que la demanda posee suficiente contenido constitucional, de suerte que el recurso debe admitirse y, en su momento, decidirse de modo favorable para las pretensiones de la parte recurrente.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión de este recurso de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-
0 0194394

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tras el escrito de alegaciones presentado por la representación de don Pedro González Rodríguez, pueden considerarse subsanados los defectos puestos de manifiesto en los apartados 1º a 4º, ambos inclusive, de nuestra providencia de 1º de febrero del presente año. No ocurre, sin embargo, lo mismo con las causas de inadmisión, a que aludía el apartado 5º de la referida providencia, pues el exámen de las actuaciones y de los documentos acompañados obliga a entender que la presente demanda carece de contenido constitucional y que le es por ello aplicable lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal; por las razones que a continuación se exponen.

a) La inadmisión del recurso de suplicación contra resoluciones en fase de ejecución provisional no vulnera el derecho de acceso a los recursos ex artículo 24.1 de la Constitución, pues éste existe cuando media previsión legal de procedencia del recurso, no desconociéndose -al no ser exigencia constitucional la doble instancia, salvo en materia penal, en todo caso- si se inadmite razonadamente por el órgano judicial por causa legal. Pues bien, como el Tribunal Central de Trabajo advirtió, el artículo 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, de forma meridiana, establece la irrecurribilidad de las resoluciones recaídas en fase de ejecución provisional y nada permite equiparar tal supuesto con el de ejecución definitiva, en que el artículo 1687.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil viabiliza el recurso devolutivo en limitados casos.

b) La incongruencia aducida entre el Auto de 6 de octubre de 1987 y la Sentencia de 24 de marzo de 1987 no es tal, en el sentido jurídico ordinario y constitucional del término;

0 0194395



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

se trataría de una contradicción entre decisiones o de una diversidad de criterios sobre el cauce procesal adecuado para la resolución de la polémica entre las partes sobre los salarios debidos entre el despido y la extinción del contrato (decretada ésta por el Tribunal Central de Trabajo con efectos de 3 de junio de 1986, en ejecución definitiva de la sentencia); mas no cabe apreciar tal contradicción, pues el Auto de 6 de octubre de 1987 expresamente razonó -y ello omite destacarlo la parte- que ahora resulta procedente el proceso de ejecución definitiva ya iniciado, porque en el de ejecución provisional no se había resuelto, mientras que, el pronunciarse al respecto en momento anterior y en otro sentido, lo hizo por la pendencia de la ejecución provisional. En cualquier caso, ninguna indefensión ni limitación de sus facultades de defensa y de obtención de resolución fundada sobre su pretensión en la materia ha sufrido el actor, no constando que la formulara antes, por lo que quedó irresuelta en la fase de ejecución provisional.

Segundo.- De desigualdad en la aplicación judicial de la ley no cabe hablar, menos aún en los términos de grave reproche que el actor emplea, al referirse a las medidas acordadas en ejecución provisional por el órgano judicial; no sería tal principio constitucional, sino el de igualdad de las partes en el proceso el que podría verse afectado por medidas judiciales que dieron origen a desiguales oportunidades de defensa en el proceso, y desde luego, no hay desigualdad prohibida por la estimación de las pretensiones de una parte y la desestimación de las pretensiones de la otra. De otro lado, una desigualdad en el tiempo de adopción de las medidas de ejecución pedidas por cada parte tampoco permite situarnos en el marco del artículo 14 de la Constitución, siendo relevante sólo como dilaciones indebidas aquí no denunciadas, como no lo fueron en la vía previa, aparte de que no se aprecia fundamento alguno a la queja del ac-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tor, en atención a los constatados plazos de resolución de sus peticiones.

Olvida asimismo el actor que el artículo 228 de la Ley de Procedimiento Laboral expresamente abre el trámite de - ejecución provisional tanto para las peticiones del trabajador con el fin de exigir el cumplimiento de las obligaciones de la empresa durante tal fase del proceso, como para las solicitudes del empresario para que el empresario reanude la prestación de los servicios. No existe, pues, la exclusiva finalidad u objeto a su favor a que alude el recurrente, y, según su propio relato - dado que todas las resoluciones en ejecución provisional hasta el Auto de 10 de enero de 1986 no han sido aportados-, el órgano judicial adoptó en cada caso las medidas que estimó legalmente adecuadas a petición de cada parte legítimada para ello, sin atender las del empresario y desatender las suyas, salvo que en función de la legalidad ordinaria no tuvieran acomodo algunas de ellas.

Tercero.- Tampoco puede apreciarse violación del derecho fundamental a la ejecución de las sentencias ex artículo 24.1 de la Constitución , ante todo porque tal derecho se dice violado por medidas adoptadas en ejecución provisional de la -- sentencia; la previsión legal de ejecutividad de resoluciones aún no firmes, susceptibles de recurso, puede estar justificada por diversas razones atendibles, pero no viene impuesta como exigencia del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, siendo, pues, más que dudoso que esta ejecución provisional se integre en las garantías que el artículo 24.1 de la Constitución reconoce; aún siendo de otra forma, el desconocimiento de las resoluciones dictadas en trámite de ejecución provisional hasta el Auto de 10 de enero de 1986 impediría apreciar pasividad o - inactividad del órgano judicial en su función de velar por tal efectividad provisoria de la sentencia recaída; desde luego tal



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

pasividad se habría dado mucho antes de la providencia de 19 de noviembre de 1985, en resoluciones anteriores que no merecieron impugnación de la parte en su momento, careciendo de sentido invocarla en momento procesal posterior en que existe ya ejecución definitiva, para la cual contará el trabajador con las favorables medidas de consignación o aseguramiento, indispensables para que el empresario recurriera la Sentencia de instancia sobre el despido, aparte de sus facultades ejecutivas subsistentes por lo demás no cubierto por tal consignación, en su caso; por último, en la providencia de 19 de noviembre de 1985 y Auto de 10 de enero de 1986, sí impugnados temporáneamente, no es de apreciar, desde luego, decisión alguna contraria a su derecho a la ejecución de la Sentencia, sino medidas acordes con las peticiones que la empresa puede legalmente formular en igual cauce procesal.

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Pedro González Rodríguez.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Don Valent
WSP
Ante mí
P. Q. Q. Q.